

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá. 22 de abril de 2021.

CONCEPTO	PÁGINA DIGITAL	VALOR
Importe de correo	17	\$3.700
Importe de correo	36	\$7.500
Agencias en derecho	49	\$500.000
TOTAL		\$511.200

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 166
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 1557240890022013-00224-00

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por **MARÍA DOLLY VARGAS** contra **YOFRE LEONIDAS LOPEZ MERCHANT**, dispuso el Despacho mediante providencia N° 110 de fecha 18 de marzo de 2014, ordenó seguir con la ejecución condenar en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación correspondiente en la que se debería incluir la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.31
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá 23 de abril de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá. 22 de abril de 2021.

CONCEPTO	PAGINA DIGITAL	VALOR
Importe de correo	24	\$7.500
Importe de correo	31	\$7.500
Publicación edicto emplazatorio	43	\$100.000
Importe de correo	55	\$8.600
Importe de correo	57	\$8.600
Importe de correo	59	\$8.600
Agencias en derecho	83	\$55.000
TOTAL		\$195.800

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá. 22 de abril de 2021.

CONCEPTO	PAGINA DIGITAL	VALOR
Importe de correo	24	\$7.500
Importe de correo	31	\$7.500
Publicación edicto emplazatorio	43	\$100.000
Importe de correo	55	\$8.600
Importe de correo	57	\$8.600
Importe de correo	59	\$8.600
Agencias en derecho	83	\$55.000
TOTAL		\$195.800

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



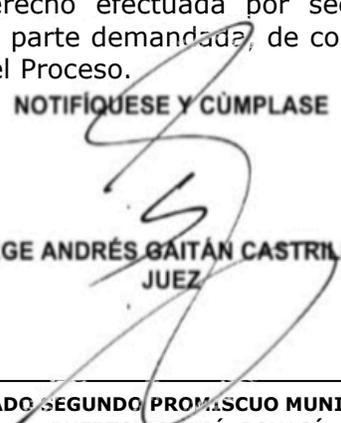
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 167
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 1557240890022015-00280-00

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por **CORPORACION ACCION POR CALDAS ACTUAR FAMIEMPRESAS** contra **LEIDY JOHANNA ALVARADO PEREZ y EDWIN ALBERTO ALVARADO PEREZ**, dispuso el Despacho mediante providencia N° 086 de fecha 21 de julio de 2017, ordenó seguir con la ejecución condenar en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación correspondiente en la que se debería incluir la suma de cincuenta y cinco mil pesos (\$55.000) como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.31
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá 23 de abril de 2021



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá. 22 de abril de 2021.

CONCEPTO	PÁGINA DIGITAL	VALOR
Certificado cámara de comercio	15	\$2.400
Importe de correo	42	\$8.600
Agencias en derecho	45	\$125.000
TOTAL		\$ 136.000

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 169
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 1557240890022016-00150-00

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por **EDGAR MURCIA CASTELLANOS** contra **FABER OSPINA LOZANO**, dispuso el Despacho mediante providencia N.º 16 de fecha 16 de enero de 2017, ordenó seguir con la ejecución condenar en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación correspondiente en la que se debería incluir la suma de ciento veinticinco mil pesos (\$125.000.) como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estajo No. 21
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá 23 de abril de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá. 22 de abril de 2021.

CONCEPTO	PÁGINA DIGITAL	VALOR
Importe de correo	44	\$11.000
Importe de correo	45	\$9.500
Importe de correo	46	\$9.500
Agencias en derecho	19	\$150.000
TOTAL		\$180.000

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 164
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 1557240890022017-00059-00

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por **JOSE ANTONIO VEGA ANAMA** contra **EDGAR ANTONIO PUERTA LOPEZ**, dispuso el Despacho mediante providencia N° 418 de fecha 25 de agosto de 2017, ordenó seguir con la ejecución condenar en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación correspondiente en la que se debería incluir la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.31
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá 23 de abril de 2021



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá. 22 de abril de 2021.

CONCEPTO	PAGINA DIGITAL	VALOR
Importe de correo	73	\$5.600
Agencias en derecho	95	\$596.001
TOTAL		\$592.181

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 165
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 1557240890022017-00077-00

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **MARCO ANTONIO SUAREZ CUMBA**, dispuso el Despacho mediante providencia N° 112 de fecha 20 de febrero de 2018, ordenó seguir con la ejecución condenar en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación correspondiente en la que se debería incluir la suma de quinientos noventa y seis mil un pesos (\$596.001) como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.31
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá 23 de abril de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá. 22 de abril de 2021.

CONCEPTO	PAGINA DIGITAL	VALOR
Importe de correo	74	\$6.200
Agencias en derecho	78	\$585.981
TOTAL		\$592.181

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 168
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 1557240890022018-00207-00

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **HUMBERTO NARIÑO BENAVIDES HEREDIA**, dispuso el Despacho mediante providencia N° 644 de fecha 11 de septiembre de 2018, ordenó seguir con la ejecución condenar en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación correspondiente en la que se debería incluir la suma de quinientos ochenta y cinco mil novecientos ochenta y un pesos (\$585.981) como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.31
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá 23 de abril de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá. 22 de abril de 2021.

CONCEPTO	PÁGINA DIGITAL	VALOR
Comprobante de consignación	19	\$15.700
Copia escritura	19	\$30.000
Oficina de registro de instrumentos públicos	46	\$19.000
Agencias en derecho	63	\$150.000
TOTAL		\$

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 163
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 1557240890022017-00267-00

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por **LUIS FABIO RENDON MUÑOZ** contra **ARCENIO DIAZ RODRIGUEZ**, dispuso el Despacho mediante providencia N° 449 de fecha 9 de julio de 2018, ordenó seguir con la ejecución condenar en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación correspondiente en la que se debería incluir la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.31
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá 23 de abril de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá. 22 de abril de 2021.

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Recibo fotocopias	44 reverso	\$3.600
Agencias en derecho	132	\$2.250.000
TOTAL		\$2.253.600

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 303
Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN
Radicado: 1557240890022017-00303-00

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por **LINA MARIA RENDON PEREZ, ADRIANA LUCIA RENDON PEREZ y LILIANA RENDON PEREZ** contra **ROSALBA RENDON DE LEGUIZAMON**, dispuso el Despacho mediante providencia N° 90 de fecha 12 de julio de 2018, ordenó seguir con la ejecución condenar en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación correspondiente en la que se debería incluir la suma de dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$2.250.000) como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.31
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá 23 de abril de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el proceso divisorio, informándole que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020 se resolvió acerca del recurso de reposición presentado por la parte demandada frente al auto que admitió la demanda y los demandados no alegaron pacto de indivisión. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de abril de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 155724089002201900337-00

Auto Interlocutorio: 303

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el presente proceso **DIVISORIO** (Rad.:2017-00337), promovido por la señora **LIBIS JOHANA CAÑOLA FIGUEROA** en contra de los señores **RAQUEL CAÑOLA TOVAR, ARMANDO CAÑOLA TOVAR y ELIZABETH CAÑOLA TOVAR.**

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 2 de diciembre de 2019, la señora **LIBIS JOHANA CAÑOLA FIGUEROA**, presentó demanda en proceso DIVISORIO con pretensión de DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN (Art. 406 y ss del CGP) contra los señores **RAQUEL CAÑOLA TOVAR, ARMANDO CAÑOLA TOVAR y ELIZABETH CAÑOLA TOVAR**, respecto al siguiente bien inmueble:

"(...) inmueble urbano, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, con extensión superficial aproximada 280 mts², con matrícula inmobiliaria No. 088-2101 y con ficha catastral número 155720101000000380012000000000, cuyos colindantes actuales y linderos especiales son: Por el Norte con Olinda Téllez; Por el Sur con la carrera 2º; Por el Oriente con María Teresa Muñoz; Por el Occidente con la calle 19 y encierra (...)"

2. Como sustento de sus pretensiones, expuso que los extremos de la *litis* son dueños en común y pro-indiviso del inmueble objeto de división, perteneciéndole a cada uno el 25% del bien, porcentaje adquirido en virtud de la adjudicación en sucesión tramitada ante la Notaría Única de Puerto Boyacá, Boyacá, partición que fue protocolizada mediante EP No. 868 de fecha 18 de septiembre de 2018, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá.

3. Se aportaron como pruebas, el folio de matrícula inmobiliaria número 088-2101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá,

Boyacá y dictamen pericial, en el cual, entre otros, se indicó, (i) linderos específicos del inmueble, (ii) dependencias y áreas de construcción; (iii) avalúo comercial del inmueble, (iv) certificación de partición y; (v) modelo de partición del inmueble.

4. Los demandados fueron notificados personalmente y solicitaron designación de apoderado de pobre, el cual el día 8 de septiembre de 2020 presentó recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda, sin que se hubiese presentado objeción al dictamen allegado por la parte demandante como tampoco se alegó pacto de indivisión.

5. En proveído de fecha 30 de noviembre de 2020, se resolvió respecto del recurso impetrado, negándose el mismo y declarando improbadas las excepciones presentadas por la parte pasiva

CONSIDERACIONES

El artículo 407 del C. G. del P., determina que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya su producto.

Como tal, la demanda debe dirigirse contra todos los demás comuneros, actuando pues, la activa, de conformidad con este supuesto según lo evidenciado en el respectivo certificado de tradición del bien inmueble identificado con FMI Nro. 088-2101, en conjunto con el título de adquisición; es decir, la Escritura Pública No. 929 del 13 de septiembre 2010 de la Notaría única del Círculo de Puerto Boyacá, Boyacá; siendo los señores **LIBIS JOHANA CAÑOLA FIGUEROA**, **RAQUEL CAÑOLA TOVAR**, **ARMANDO CAÑOLA TOVAR** y **ELIZABETH CAÑOLA TOVAR** copropietarios, cada uno de un 25% del inmueble según título de adquisición.

Existe entonces, entre las partes de la contienda, una comunidad; por ser ambos propietarias en común y proindiviso de una cosa singular, extendiéndose así el derecho de cada comunero a todas y cada una de las partes de la cosa común en el porcentaje enajenado según el título de adquisición (cada uno del 25% del inmueble).

Según lo expone el artículo 1374 del Código Civil: "*ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario (...)*", artículo que se traduce en que cada codueño tiene el derecho de pedir la división en cualquier momento (sea como división material en los casos que procede o la venta), a no ser que exista un plazo que establezca copropiedad temporal o que se trate de una comunidad forzada de las establecidas en los artículos 904 y 909 a 917 del Código Civil.

No se evidencia que sobre el predio en mención haya pacto de indivisión por el lapso legal, ni cosa juzgada o división material anterior de común acuerdo, entre otras, que impidieran el decreto de la división material que se solicita.

Atendiendo por consiguiente a lo preceptuado en el artículo 409 del C. G. del P., y siendo que no se alegaron mejoras por terceros, el Despacho habrá de decretar la **DIVISIÓN MATERIAL**, por cuanto como se advirtió en la demanda el inmueble es susceptible de partición material.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dictará sentencia en la que se determinará como será repartido el inmueble, teniendo en cuenta el dictamen aportado por la parte demandante, al tenor de lo establecido en el artículo 410 del C. G. del P.

En razón de lo expuesto, el **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la DIVISIÓN MATERIAL del siguiente inmueble:

"(...) inmueble urbano, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, con extensión superficial aproximada 280 mts², con matrícula inmobiliaria No. 088-2101 y con ficha catastral número 155720101000000380012000000000, cuyos colindantes actuales y linderos especiales son: Por el Norte con Olinda Téllez; Por el Sur con la carrera 2º; Por el Oriente con María Teresa Muñoz; Por el Occidente con la calle 19 y encierra (...)"

SEGUNDO: una vez ejecutoriado este proveído, se dictará la respectiva sentencia que determinará como será repartido el inmueble.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 31 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de abril de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá. 22 de abril de 2021.

CONCEPTO	PAGINA DIGITAL	VALOR
Importe de correo	74	\$6.200
Agencias en derecho	78	\$585.981
TOTAL		\$592.181

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 168
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 1557240890022018-00207-00

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **HUMBERTO NARIÑO BENAVIDES HEREDIA**, dispuso el Despacho mediante providencia N° 644 de fecha 11 de septiembre de 2018, ordenó seguir con la ejecución condenar en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación correspondiente en la que se debería incluir la suma de quinientos ochenta y cinco mil novecientos ochenta y un pesos (\$585.981) como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.31
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá 23 de abril de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, informándole que por auto se aportaron las fotografías de la valla y se incluyó en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de abril de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 142
Proceso: VERBAL PERTENENCIA
Radicado: 155724089002202100077-00
Demandante: María del Carmen Saéñz Tamayo
Demandados: Edilma Mahecha Flórez y otros

OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, resulta necesario ejercer el control de legalidad referido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2020 se admitió la demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE BIEN INMUEBLE objeto del proceso; no obstante se omitió por parte del despacho indicar que el tipo de prescripción alegada es la EXTRAORDINARIA, por cuanto lo pretendido por la actora es la sumatoria de posesiones debido al contrato de compraventa realizado en el año 2004; por lo tanto, se deberá aclarar para todos los efectos que la prescripción alegada es la EXTRAORDINARIA. Lo anterior, de conformidad con el artículo con el artículo 285 del CGP.

Ahora bien, en las fotografías de la valla se observa que la dirección del inmueble es la calle 5ª No. 3-20 pero del poder y del certificado de tradición del bien se desprende que es la calle 5 No. 3ª-20, por lo que se ordenará a la parte actora **REPETIR** la valla instalada en el predio objeto del presente proceso con los datos correctos, indicando el tipo de prescripción alegada. Se advierte que la valla deberá acatarse con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 del CGP.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que aporte prueba de la radicación de los oficios a las entidades señaladas en el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

Finalmente, se considera pertinente **REQUERIR** a la parte demandante para que, en un término de **treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr los pedimentos efectuados en este proveído; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 17 de enero de 2020 se admitió la demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE BIEN INMUEBLE, indicando para todos los efectos que el tipo de prescripción alegada es la EXTRAORDINARIA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que **REPITA** la valla instalada en el predio objeto del presente proceso con los datos correctos, indicando el tipo de prescripción alegada. Se advierte que la valla deberá acatarse con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término de **treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr los pedimentos efectuados en este proveído; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 31
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 23 de abril de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, informándole que la señora Noralba Rodríguez Amaya allegó contestación de la demanda y llamamiento en garantía.

El trámite al escrito de excepciones y al llamamiento en garantía se surtirá una vez se notifiquen todos los demandados. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de abril de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 160
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: María del Carmen Saéñz Tamayo
Demandados: Edilma Mahecha Flórez y otros
Radicado: 15572408900220200002-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene como apoderada judicial de la señora **NORALBA RODRÍGUEZ AMAYA** a la abogada **ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR** identificada con c.c. 66.926.867 y T.P. 140.689 del CSJ, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se ordenará tener por notificado mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece inciso segundo del **art. 301 del C.G.P.**, a la codemandada **NORALBA RODRÍGUEZ AMAYA** del auto No. 44 de fecha 30 de enero de 2020 que

Por último, se **REQUIERE** a la actora para que logré la notificación del demandado faltante, en un término de **treinta (30) días**; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 31
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de abril de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez, informándole que la DIAN allegó oficio 120242448-2419, solicitando allegar los inventarios y avalúos presentados con la solicitud de sucesión. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de abril de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de trámite No. 154
Proceso: SUCESIÓN
Radicado: 155724089002201900056-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se agrega al de marras el oficio 120242448-2419 de fecha 16 de julio de 2020, en el cual solicita se le envíe los inventarios y avalúos presentados en el trámite del juicio mortuario.

Ahora bien, se **REQUIERE** a la parte interesada con el fin de que allegue los inventarios y avalúos presentados con la solicitud de sucesión para ser enviados a la DIAN.

De otro lado, tenemos que la solicitante Camila Andrea Betancourth Salgado no ha sido reconocida como interesada en el presente proceso; no obstante, a folio 11 digital se observa el Certificado de Registro Civil de Nacimiento donde se prueba la calidad de heredera de la solicitante como hija del señor José Henry Betancourth. Así las cosas, se les reconoce como **INTERESADA** de conformidad al artículo 491 del CGP, quien manifiesta desde la solicitud que acepta la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado, se **REQUIERE** a la parte interesada para que logre la notificación de los herederos JUAN DIEGO, HARRINSON JULIAN y VALENTINA BETANCOURTH SALGADO a través de su representante legal la señora ELENA PATRICIA SALGADO, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso y para los fines establecidos en el artículo 492 ibidem, indicándole que deberán acreditar la calidad de herederos y la madre de ser la representante legal de aquellos. Lo anterior, en un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 31
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de
abril de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor el presente proceso, informándole que se allegó renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de abril de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO. No. 34
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 155724089002202000031-00

Visto la constancia secretarial que antecede, este despacho no accederá a la renuncia del poder por parte del doctor **MÁXIMO ENRIQUE RONDÓN NARANJO**– apoderado judicial de GONZALO DE JESÚS MARTÍNEZ - teniendo en cuenta que el profesional en derecho no allegó la comunicación enviada al poderdante de su renuncia atendiendo lo ordenado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante, para que logré la notificación de la parte demandada, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Decreto No. 31
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de
abril de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 22 de septiembre de 2020 se requirió a la parte actora para que logrará la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 24,25,29 y 30 de septiembre de 2020, 1,2,5,6,7,8,9,13,14,15,16,20,21,22,23,27,28,29,30 de octubre de 2020,3,4,5,6,9,10,11 de noviembre de 2020. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá 22 de abril de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 161

Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: UARIV

Demandado: SORANY MORALES VILLEGAS

Radicado: 155724089002202000042-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo es de realizar las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial y las expensas necesarias para las copias que reemplazaran el original desglosado.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 31
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de
ABRIL de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 21 de septiembre de 2020 se requirió a la parte actora para que logrará la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 24,25,29 y 30 de septiembre de 2020, 1,2,5,6,7,8,9,13,14,15,16,20,21,22,23,27,28,29,30 de octubre de 2020,3,4,5,6,9,10 de noviembre de 2020. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá 22 de abril de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 162

Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: UARIV

Demandado: EVER VIRGUEZ MAHECHA Y OTROS

Radicado: 155724089002202000043-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo es de realizar las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial y las expensas necesarias para las copias que reemplazaran el original desglosado.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 31
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de
ABRIL de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA